

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO**

ÁREA RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora contenidos en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-043/2026**³, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el veintitrés de julio, y **aprueba la versión pública** a efecto de permitir su difusión, garantizando la protección de la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, mismo que se encuentra reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Sentencia*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral* suscribió convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de versiones públicas previas en el diverso juicio TEEM-JDC-257/2025. El *Comité de Transparencia* en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de enero, aprobó la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial, respecto de los datos personales de la parte actora, análogos y/o vinculantes; y la clasificación parcial de información como reservada por tratarse de hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la parte actora; información contenida en el Acuerdo Plenario sobre Solicitud de Medidas Cautelares, emitido por el *Pleno* el día dos de diciembre de dos mil veinticinco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-257/2025⁸.

Asimismo, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero, aprobó la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial, respecto de los datos personales de la parte actora, análogos y/o vinculantes contenidos en la Sentencia del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-257/2025; al advertirse la relación de dicho asunto con hechos de violencia que pueden poner en riesgo la

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintinueve, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En adelante *Acuerdo de Medidas*.

vida, la seguridad o la salud de la parte actora; destacando que la clasificación como confidencial comprendió el nombre de la parte actora, su cargo y el municipio.

IV. Aprobación de la *Sentencia*. En Sesión Pública celebrada el veintitrés de julio, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Sentencia*, siendo en el apartado “7. Protección de datos personales”, que se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*⁹, para que, en el ámbito de sus facultades, procedieran en torno a la versión pública, en atención a los hechos expuestos por la parte actora en el diverso juicio TEEM-JDC-257/2025, cuya materia de impugnación se relaciona con el asunto en cuestión en el expediente TEEM-JDC-043/2026.

V. Solicitud para la aprobación de la versión pública. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-1525/2026 de fecha veinticuatro de julio, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuesta de versión pública de la *Sentencia*. Lo anterior, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹; 46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹²; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹³.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; 78 y 79, fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

⁹ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

¹⁰ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹¹ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹² En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹³ En adelante *Lineamientos Generales*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁴.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en la *Sentencia*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora;
- B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública de la *Sentencia*, es la siguiente:

DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el nombre de la parte actora
	No.2 ELIMINADO el Municipio
	No.3 ELIMINADO el Municipio
	No.6 ELIMINADO el Municipio
	No.4 ELIMINADO Cargo
	No.5 ELIMINADO Cargo

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de

¹⁴ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

la parte actora contenidos en la *Sentencia*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

- A.** *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

[...]”.

“Artículo 16

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

¹⁵ En adelante *CPEUM*.

Ley General de Transparencia

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información [...]

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 104. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información [...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de



exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de este, salvo las excepciones que las leyes fijen; en el caso, del análisis de la *Sentencia* se destaca que los datos personales cuya protección se propone corresponden a la misma información de la parte actora que fue protegida en la *Sentencia* del juicio TEEM-JDC-257/2025, con la finalidad de preservar su identidad y evitar generar riesgos a su esfera personal derivado de los hechos de violencia que contenía dicha resolución, asimismo se advierte que el asunto en cuestión guarda relación con dicho expediente.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla anteriormente inserta.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable¹⁶.

En tal sentido, de la *Sentencia* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, pertenecen a las categorías siguientes:

- I. Datos identificativos: nombre de la parte actora y municipio.
- II. Datos laborales: cargo.

Es importante destacar la importancia del contexto de riesgo y la relación que guarda la información que se propone como confidencial con la información contenida en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-257/2025 respecto a los hechos de violencia que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la parte actora, mismos que fueron clasificados como información reservada por una temporalidad de tres años, en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio en curso, tal como se refiere en el apartado de antecedentes de la presente resolución, así como en Sesiones posteriores respecto de diversas resoluciones emitidas.

En este contexto, la clasificación parcial de información como confidencial no deriva de una solicitud expresa de la persona titular de los datos, sino de una determinación institucional adoptada en atención al contexto advertido en sede jurisdiccional, orientada a garantizar el derecho humano a la protección de datos personales de una persona en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, aun cuando la parte actora ostenta un cargo de elección popular y, en principio, determinados datos relacionados con su identidad y función pública podrían considerarse de naturaleza pública, en el caso concreto se advierten circunstancias particulares que justifican su protección, al estimarse que la divulgación de dichos datos personales podría afectar su esfera jurídica y derechos fundamentales, tal y como lo consideró el *Comité de Transparencia* al aprobar la versión pública del *Acuerdo de Medidas*.

¹⁶ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Al respecto, el **nombre de la parte actora** constituye un dato personal identificativo directo, cuya divulgación permitiría su identificación inmediata. Por su parte, las referencias espaciales como el **municipio** constituyen elementos de identificación indirecta, ya que permiten vincularle temporal y materialmente con los hechos analizados.

En relación con los datos laborales, si bien el **cargo público** por regla general puede considerarse información de naturaleza pública, en el presente caso su difusión, en conjunto con otros elementos contenidos en la resolución, permite la identificación indirecta de la parte actora, lo que podría neutralizar la finalidad del testado de otros datos personales.

En efecto, del análisis del contenido de la *Sentencia* se desprende que la difusión irrestricta de los datos identificativos y laborales de la parte actora permitiría su plena identificación en un contexto de especial vulnerabilidad, lo cual excede el umbral ordinario de exposición inherente al ejercicio de un cargo público, sin que ello resulte indispensable para satisfacer el interés público de la resolución emitida por este Tribunal, particularmente porque se vinculan hechos resueltos en el expediente TEEM-JDC-257/2025, en el cual se reservó información de conformidad con lo expuesto en el apartado de antecedentes.

Por ello, no resulta aplicable de manera automática el criterio general de publicidad de los datos de personas servidoras públicas, al actualizarse circunstancias excepcionales que justifican una protección reforzada, ya que se estima que el interés público en conocer la identidad de la parte actora no es prevalente frente a la necesidad de proteger su esfera personal en un contexto de riesgo, máxime que la finalidad de transparencia se cumple con la difusión del contenido sustantivo de la *Sentencia*, y que este *Comité de Transparencia* debe dar seguimiento y mantener congruencia con lo determinado en la Primera y Segunda Sesiones Ordinarias del ejercicio en curso, al resolver sobre la clasificación del *Acuerdo de Medidas* y de la *Sentencia* dictada en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-257/2025.

En ese sentido, y ponderando los derechos involucrados en el presente asunto, se considera que la medida de **clasificación resulta idónea**, en tanto que es apta para proteger la identidad y seguridad de la parte actora, en congruencia con las clasificaciones previas a las que se encuentra estrechamente relacionado el asunto,

evitando su identificación directa o indirecta.

Así también, **la medida resulta necesaria**, ya que no existe una alternativa menos restrictiva que permita salvaguardar eficazmente su identificación. Ello es así, ya que la sola supresión del nombre resultaría insuficiente, en tanto que la permanencia de otros elementos —como el cargo o municipio— permitiría su identificación indirecta mediante la correlación de información disponible en fuentes abiertas.

Bajo esta lógica, la clasificación parcial de la información resulta además acorde con el principio de **proporcionalidad**, en tanto que permite la difusión del contenido esencial de la *Sentencia* y del criterio jurídico sostenido por este órgano jurisdiccional, sin revelar datos personales cuya divulgación no resulta indispensable para la comprensión de la resolución y que, por el contrario, podría generar afectaciones a la esfera personal de la parte actora.

Cabe precisar que, a diferencia del diverso juicio TEEM-JDC-257/2025, en el presente caso la clasificación recae exclusivamente sobre datos personales, sin que se actualice la necesidad de clasificar información como reservada.

En consecuencia, y al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción a que refieren las fracciones del artículo 104 de la *Ley Estatal de Transparencia*, este Comité determina que la protección de la información descrita en la tabla denominada “DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA” resulta necesaria y procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32 fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de los datos personales, análogos y vinculantes de la parte actora contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia.*, de la presente resolución.



SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** de la *Sentencia* referida en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la versión pública aprobada.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS



**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis; la cual consta de trece fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.